

Circular 13/2020  
Septiembre 2020

**PRINCIPALES MEDIDAS PROCESALES, CONCURSALES Y ORGANIZATIVAS  
ADOPTADAS EN LA LEY 3/2020 de 18 de SEPTIEMBRE.**

Como indicábamos en la Circular número 11 por la que se analizaba el RD 16/2020, resulta indudable –y, por tanto, no es necesario abundar en ello– que la paralización que se sufrió (y en ciertos sectores se sigue sufriendo) de buena parte de la actividad productiva en España va a suponer el entrelazamiento de la crisis sanitaria con una crisis económica que se predice de magnitudes desconocidas y que, por sus características concretas, va a generar un relevante aumento de la litigiosidad, esto es, de procedimientos judiciales en materias tan dispares como familia, obligaciones y contratos, derecho laboral y concursal.

La paralización afectó (y sigue haciéndolo) también al ámbito judicial, al de los procedimientos, dado que la práctica totalidad de los procesos judiciales que ya estaban en marcha quedaron suspendidos por la declaración del estado de alarma; también la práctica generalidad de los juzgados y tribunales quedaron cerrados, sin que la habilitación del mes de agosto haya sido la solución para ello.

Estas dos circunstancias anteriores, fueron el origen del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, el cual, se ve mejorado y en muchos casos derogado por la presente Ley 3/2020 de 18 de septiembre.

En la citada Ley se prevén una serie de medidas, el tiempo dirá si son las más acertadas (ya hemos manifestado que por ejemplo algunas del RD 16/2020 no lo fueron) y si funcionan o no, ahora sólo nos ocupa comentarlas brevemente.

## **I.- MEDIDAS PROCESALES.**

Entre las medidas procesales urgentes reguladas en el Capítulo I debemos destacar por su especial relevancia las siguientes:

- La tramitación de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo que reviste un carácter urgente, así como la tramitación preferente de la impugnación de expedientes de regulación de empleo.
- La tramitación preferente hasta el 31 de diciembre de 2020 de:
  - i) expedientes de jurisdicción voluntaria del artículo 158 Código Civil;
  - ii) Jurisdicción civil: (i) moratoria de hipotecas, (ii) reclamaciones de arrendatarios por la moratoria o prórroga obligatoria del contrato, (iii) así como los procesos concursales de personas;
  - iii) Jurisdicción contencioso-administrativa: procesos por la denegación de ayudas y/o subvenciones derivadas del COVID-19 de las administraciones;
  - iv) Jurisdicción social: (i) procesos por despido o extinción de contrato, (ii) los derivados de los procedimientos para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido, (iii) los procedimientos derivados del plan MECUIDA, (iv) las denegaciones de prestaciones extraordinarias por cese de actividad, (v) procedimientos para la impugnación de los expedientes de regulación temporal de empleo, (vi) los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo, (vii) las resoluciones denegatorias de solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, (viii) reclamaciones sobre condiciones de trabajo de funcionarios y personal laboral de las administraciones públicas. Los procedimientos de los puntos iii, v, vi, vii, tendrán carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto a

todos los que se tramiten en el juzgado salvo los que tengan por objeto derechos fundamentales y libertades públicas.

- v) Registro civil: se tramitarán de forma preferente las inscripciones de nacimiento, matrimonios, defunciones; la expedición de certificaciones; los expedientes de matrimonio y celebración de bodas; y el trámite de jura de los expedientes de nacionalidad.

## **II.- MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS.**

Las medidas que se adoptan en este ámbito pretenden atender distintas situaciones en las que se encuentran las empresas, los autónomos y en general todas las personas, en causa de insolvencia inminente o actual, consecuencia de la crisis del COVID-19.

Por otro lado, también se adoptan otras medidas tendentes a aligerar en general los procedimientos concursales y desatascar de trabajo los juzgados de lo mercantil que conocen de ellos.

### **1.- MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS YA DECLARADOS Y EN FASE DE CONVENIO, CON LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN TAMBIÉN EN FASE DE CUMPLIMIENTO Y CON LOS PRÓXIMOS CONCURSOS DE ACREEDORES.**

Se adoptan una serie de medidas tendentes a facilitar la supervivencia de esos deudores que, como consecuencia del estado de alarma y la crisis económica se ven en dificultades de cumplir el convenio de acreedores o los acuerdos de refinanciación que tuvieron aprobados. Y así:

#### **1.1- La posibilidad de modificar el convenio concursal, en los convenios de acreedores en fase de cumplimiento:**

- Se abre la posibilidad de que el concursado pueda solicitar la modificación del convenio, acompañando dicha solicitud con la relación de los créditos concursales pendientes de pago y de aquellos contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio que no hubieran sido satisfechos, un plan de viabilidad y un plan de pago.

- La tramitación de la modificación se prevé escrita y con las mismas mayorías exigibles que las que lo fueron para la aprobación del convenio que ahora se pretende modificar.
- Los siguientes créditos no se han de ver afectados por la propuesta de modificación del convenio:
  - Los contraídos durante la fase de cumplimiento del convenio que se pretende modificar;
  - Los créditos privilegiados (generales y especiales) que se hubieren visto arrastrados por el convenio originario o se hubieran adherido tras su aprobación, salvo que ahora apoyen el reconvenio.
- El Juez dará traslado al concursado de las solicitudes de declaración de incumplimiento de convenios que se presenten hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran 3 meses desde este la finalización de este plazo. Durante estos 3 meses el concursado podrá solicitar la propuesta de modificación.
- Se aplaza el deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación concursal, también durante el plazo de 1 año desde la declaración del estado de alarma, al deudor que, en fase de convenio, no pueda cumplirlo, si presenta la solicitud de modificación en ese plazo. Como ya hemos indicado, esta posibilidad cabe incluso aun cuando el concursado hubiera, durante el estado de alarma, solicitado la apertura de la fase de liquidación, pues parece que se le permite retractarse de esta solicitud ya cursada.

#### **1.2.- Favorecimiento de la dotación de liquidez y financiación a los “deudores”.**

- En caso de incumplimiento del convenio o reconvenio aprobado o modificado dentro de los 2 años desde la declaración del estado de alarma, se considerará crédito contra la masa (esto es, prededucibles, absolutamente preferentes en el derecho de cobro) los derivados de préstamos, créditos, garantías personales o reales, concedidos al deudor concursado, aunque procedieran de personas especialmente relacionadas con el deudor.

- Para ello, en el convenio o reconvenio se tiene que identificar adecuadamente dicha financiación y la identidad del financiador.
- Se acuerda otras dos medidas aplicables a los concursos que se declaren dentro de los 2 años siguientes a la declaración del estado de alarma:
  - a) La primera consiste en la consideración de créditos ordinarios, los ingresos de tesorería derivados de préstamos, créditos, o negocios análogos, concedidos al deudor concursado por las personas especialmente relacionadas con el deudor<sup>1</sup>.
  - b) La segunda consiste también en la consideración de créditos ordinarios de aquellos en los que se hubiera subrogado por pago las personas especialmente relacionadas con el deudor<sup>2</sup>, siempre que en su origen dichos créditos fueran ya ordinarios o privilegiados, no así los subordinados de origen.

### **1.3- Acuerdos de Refinanciación.**

- Durante el plazo de 1 año desde la declaración del estado de alarma, se permite la renegociación de los Acuerdos de Refinanciación Homologados, aunque no hubiera pasado un 1 año desde su aprobación, lo que hasta ahora constituía un límite temporal.
- Hasta el 31 de octubre de 2020, el juez dará traslado al Deudor de las solicitudes de incumplimiento del Acuerdo de Refinanciación Homologado, pero no los admitirá hasta el mes siguiente. Durante este mes el deudor podrá poner en conocimiento de juzgado que ha iniciado las negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro, aunque no haya transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. El deudor dispone de 3 meses desde la comunicación al juzgado, para alcanzar un nuevo acuerdo o de modificación u otro nuevo, sino el juez admitirá las declaraciones de incumplimiento presentadas por los acreedores.

---

<sup>1</sup> "Personas especialmente relacionadas con el deudor" es una figura de la Ley Concursal que refiere a determinadas personas físicas y jurídicas próximas al deudor concursado. Antes de esta modificación, estos créditos tendrían la consideración de subordinados, por lo que la modificación transitoria ahora operada es muy relevante.

<sup>2</sup> Ver comentario anterior.

**1.4.- Plazos para solicitud de concurso de acreedores.**

- Se pospone al 31 de diciembre de 2020 la obligación de solicitar la declaración de concurso y sin que sea necesario verificar la comunicación al juzgado de la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de concurso.
- Hasta el 31 de diciembre, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario, que se presentarán desde la declaración del estado de alarma. Si se tramitarán las solicitudes de concurso voluntario presentadas en ese lapso.
- Si hasta el 31 de diciembre de 2020 hubiera comunicado hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores, el deudor no tendrá la obligación de solicitar el concurso hasta que transcurran 6 meses desde la comunicación.

**2.- MEDIDAS DE AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.**

- Se pretenden agilizar los incidentes de impugnación del inventario y de la lista de acreedores, evitando la necesidad de celebrar vista (no se prohíbe expresamente). La falta de contestación a la demanda se considerará allanamiento excepto que sean acreedores de derecho público. La demanda de impugnación y la contestación deben ir acompañadas por los medios de prueba de los que intenten valerse.
- Se acuerda la tramitación preferente de determinados procesos e incidentes concursales:
  - a) Los incidentes concursales en materia laboral.
  - b) Las enajenaciones de unidades productivas o ventas en globo.
  - c) Los convenios, reconvenios y las oposiciones a aprobación de convenios.
  - d) Las acciones de reintegración.
  - e) La solicitud de homologación de Acuerdos de Refinanciación o su modificación.
  - f) Las medidas cautelares y otras tendentes a la conservación de los bienes y derechos del concurso.

- g) El concurso consecutivo de una persona natural en insolvencia actual.
- h) El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.
- Se adoptan medidas de huida de las subastas judiciales, hacia otras extrajudiciales, aunque los planes de liquidación ya aprobados prevean otra cosa, con la excepción de la venta de unidades productivas que admite cualquier modo de realización.
  - Se preservan las decisiones judiciales ya adoptadas sobre la realización directa o dación en pago o para pago, de los bienes y derechos afectos a privilegio especial.
  - Aprobación del plan de liquidación por el Letrado de la Administración de Justicia, una vez transcurrido el plazo para la modificación, lo pondrá en conocimiento del Juez para que dicte auto aportando o no dicho plan.
  - En el marco de los concursos de personas físicas se agilizan los acuerdos extrajudiciales de pago, entendiendo que se han producido sin éxito (pero desplegando los efectos de su mero intento) si no se hubieren celebrado por falta de aceptación de dos mediadores concursales.

### **3.- SUSPENSIÓN DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS.**

Las pérdidas en que incurran las empresas en el año 2020, no se tomarán en cuenta para la determinación de la causa de disolución del art. 363.1.e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Si en el resultado del ejercicio 2021 se aprecia la reducción del patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social,, en el plazo de dos meses desde el cierre del ejercicio, se convocará una junta general para disolver la sociedad. Pero ello no afecta a la obligación de solicitar concurso de acreedores si se halla en causa de hacerlo, en los términos indicados arriba y en la Ley Concursal.

### III.- MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y TECNOLÓGICAS.

#### **3.1.- Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.**

Finalmente, se establece en el Real Decreto-Ley una serie de medidas, tanto organizativas, como de transformación digital como de seguridad en el trabajo que se pueden resumir en las siguientes:

- Será preferible que las actuaciones se realicen de manera telemática, excepto en los casos de delito grave en el orden penal.
- Se limita el acceso al público de todas las actuaciones orales.
- Se adoptarán medidas para garantizar los derechos de las partes del proceso durante el uso de métodos telemáticos.
- Pueden realizarse basándose únicamente en la documentación médica de la que disponen, pudiendo requerirla a los centros sanitarios. El juez podrá acordar que la exploración sea de forma presencial.
- Se establece un sistema de atención al público por vía telefónica o a través de correo electrónico habilitado al respecto.
- La atención presencial se limita a los supuestos estrictamente necesarios y siempre con cita previa.
- Podrá haber tribunales que se dediquen exclusivamente al conocimiento de procedimientos asociados al COVID-19.

Estas normas serán aplicables hasta el 20 de junio de 2021, pudiendo prorrogarse en el caso de que se mantuviera la situación de crisis sanitaria, hasta que el Gobierno declare su finalización.

3

---

<sup>3</sup> Disposición transitoria segunda.



**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**

Las normas en relación a las medidas procesales y organizativas, en relación con los artículos de 3 a 5 de Real Decreto 16/2020 de 28 de abril, se regirán conforme a dichos artículos hasta su conclusión. El resto de normas de esta Ley se aplicarán desde su entrada en vigor.

**4.- DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DEL RD-L 8/2020 DE 17 DE MARZO.**

Por fin y en atención a las medidas adoptadas y que hemos comentado, se deroga el artículo citado, que no es otro que en el que se preveían situaciones transitorias durante la vigencia del estado de alarma en relación con las solicitudes de concurso de acreedores.

Los profesionales de UNE abogados contamos con experiencia en decenas de concursos de acreedores y acuerdos de refinanciación y nos ponemos a vuestra disposición para aclarar cuantas dudas tengáis al respecto.

**5.- DEROGACIÓN DEL RD-L 16/2020 DE 28 de abril de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de justicia.**

Como de costumbre, quedamos a su disposición para aclarar o ampliar el contenido de esta Circular.

Sin otro particular, y aprovechando la ocasión para saludarle.

UNE Abogados

Carmen Gallego Chinillach